

“Artículo 7.—Funcionarios y Empleados.

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán o permitirán de acuerdo con normas y reglamentos aprobados por la Autoridad en consulta con el Director de la Oficina de Personal conducente al establecimiento de un plan general análogo, en tanto en cuanto la Autoridad lo estime compatible con los mejores intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público,—al que pueda estar en vigor para los empleados del Estado Libre Asociado. Los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas por reglamentos aprobados por la Autoridad. Los funcionarios y empleados de cualquier Junta, Comisión, Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública, o Departamento del Estado Libre Asociado que sean nombrados por la Autoridad, quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1968.

Poder Ejecutivo—Reorganización

(P. de la C. 981)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 21 de junio de 1968]

LEY

Para crear la Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva y, definir sus deberes y facultades; para facultar al Gobernador

a someter a la Asamblea Legislativa planes de reorganización; disponer para el trámite de los mismos, y para asignar los fondos necesarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TÍTULO I

Artículo 1.—

Esta ley puede citarse como la “Ley de Reorganización de 1968”.

Artículo 2.—

El propósito de esta ley es proveer para la reorganización de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de que su estructura responda mejor a las necesidades y aspiraciones del pueblo de Puerto Rico, y para lograr la más eficaz y expedita administración de los asuntos públicos, y un funcionamiento eficiente y económico en las operaciones gubernamentales.

TÍTULO II

Artículo 3.—

Por la presente se crea la Comisión de Reorganización de la Rama Ejecutiva (que en adelante se denominará la Comisión). Esta Comisión estudiará y evaluará la organización y los procedimientos de la Rama Ejecutiva, y recomendará al Gobernador los cambios que estime sean necesarios para cumplir con los fines expresados en el Artículo 2 de esta ley.]

Artículo 4.—

La Comisión se compondrá de nueve miembros, en la siguiente forma: dos miembros de la Cámara de Representantes y dos miembros del Senado de Puerto Rico, designados por los Presidentes de cada Cámara; dos representantes de la Rama Ejecutiva y tres ciudadanos particulares, nombrados uno por el Presidente de la Cámara, uno por el Presidente del Senado, y el tercero por el Gobernador, quien además designará a uno de los miembros Presidente.

Cualquier vacante en la Comisión no afectará sus poderes, y será cubierta con una persona que represente al grupo a que pertenecía el miembro anterior, nombrada en la misma forma que éste.

Artículo 5.—

La Comisión podrá emplear y contratar el personal necesario para realizar sus fines. El personal así empleado o contratado

estará en el servicio exento, con excepción de las personas que puedan ser cedidas temporalmente por las agencias para trabajar con la Comisión, las cuales conservarán su status dentro de la Ley de Personal.

Artículo 6.—

Los miembros de la Comisión no recibirán compensación por sus servicios como tales, excepto que los miembros ciudadanos particulares tendrán derecho a dietas a razón de \$25 por cada sesión a la cual asistan, hasta la cantidad de tres mil (3,000) dólares anual, más el reembolso de gastos de viaje y otros gastos necesarios incurridos por ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.—

La Comisión, o cualquier subcomité o miembro de la misma, podrá celebrar audiencias, como medio de recibir información, opiniones y sugerencias, para lo cual podrá citar a funcionarios y empleados de las agencias, y a ciudadanos particulares.

También estará facultada la Comisión para obtener directamente de las agencias información y sugerencias, y a examinar los récords de aquéllas. Las agencias deberán suministrar a la Comisión, o a cualquier miembro o representante de ésta, la información, sugerencias y récords que les sean solicitados.

Artículo 8.—

La Comisión someterá uno o varios informes al Gobernador presentando sus conclusiones y recomendaciones sobre la organización y procedimientos, a tenor con el Artículo 3 de esta ley, y cesará en sus funciones al someter su informe final.

Artículo 9.—

El Gobernador, con base en dichos informes, determinará las reorganizaciones que sea conveniente hacer para lograr uno o más de los fines expresados en el Artículo 2 de esta ley, y decidirá y preparará el plan o los planes de reorganización bajo las disposiciones de este título, y los someterá a la Asamblea Legislativa para implantar los siguientes tipos de reorganizaciones:

(1) la transferencia de toda o cualquier parte de una agencia, o de todas o cualesquiera funciones de la misma, a la jurisdicción y dominio de cualquier otra agencia;

(2) la consolidación o coordinación de toda o cualquier parte de alguna agencia, o todas o cualesquiera funciones de la misma, con toda o cualquier parte de alguna otra agencia o de sus funciones;

(3) la consolidación o coordinación de cualquier parte de alguna agencia o de las funciones de la misma con cualquier otra parte de la misma agencia o de sus funciones;

(4) la abolición de toda o cualquier parte de alguna agencia, que no tenga, o no habrá de tener, cuando comience a regir el plan de reorganización, función alguna.

Artículo 10.—

Los planes de reorganización que se sometan bajo las disposiciones de este título podrán además incluir disposiciones sobre lo siguiente:

(1) para autorizar la delegación por algun funcionario de cualquier función o responsabilidad a otro funcionario o empleado de la misma agencia;

(2) para cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por una reorganización y el título de su jefe, y para designar el nombre de cualquier agencia que resulte de una reorganización y el título de su jefe;

(3) sobre el nombramiento, remoción, término y retribución del jefe y de uno o más funcionarios de cualquier agencia, incluyendo la agencia que resulte de una consolidación u otra reorganización. El jefe que así se provea puede ser una persona o una comisión o junta compuesta de dos o más miembros. En el caso del jefe de una agencia que no existiera anteriormente y que fuere creada por un plan de reorganización presentado a la Asamblea Legislativa por el Gobernador, su nombramiento se hará por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado;

(4) para transferir, o para en otra forma disponer de, los libros de contabilidad, archivos, propiedad y personal afectados por cualquier reorganización;

(5) para transferir aquellos balances no gastados de asignaciones y de otros fondos, que estén disponibles para usarse en relación con cualquier función o agencia afectada por una reorganización, que considerare necesario en virtud de la reorganización, para uso en relación con las funciones afectadas por dicha reorganización, o para uso de la agencia que habrá de asumir tales funciones después que el plan de reorganización comience a regir;

(6) para la liquidación de los asuntos de cualquier agencia que haya de abolirse.

Artículo 11.—

Ningún plan de reorganización dispondrá y ninguna reorganización adoptada bajo esta ley podrá tener el efecto de:

(1) crear, abolir o transferir un departamento ejecutivo o todas sus funciones, o consolidar dos o más departamentos ejecutivos o todas sus funciones;

(2) prolongar el término de existencia de una agencia más allá del término autorizado por la ley o más allá del término en que hubiera cesado si no se hubiera hecho la reorganización;

(3) prolongar cualquier función más allá del período prescrito por ley para la misma, o más allá de la fecha en que cesaría si la reorganización no se hubiera hecho;

(4) extender el término señalado por ley para cualquier cargo.

Artículo 12.—

El Gobernador transmitirá a la Asamblea Legislativa cada plan de reorganización junto con una declaración de la necesidad del mismo. La entrega de cada plan a ambas Cámaras deberá hacerse en la misma fecha y mientras cada Cámara estuviere en sesión, dentro de los primeros quince (15) días de comenzada una sesión, salvo que cualquier plan fuere presentado a la Asamblea Legislativa en una sesión extraordinaria, en el cual caso la entrega deberá efectuarse a cada uno de los Presidentes de las Cámaras no menos de quince (15) días antes de la fecha que se fije para comenzar dicha sesión extraordinaria. En este caso el Presidente de cada Cámara pondrá cualquier plan recibido a disposición de los legisladores, tan pronto el mismo le haya sido entregado. Cada plan llevará un número de identificación.

Las Cámaras Legislativas favorecerán o desaprobarán los planes de reorganización en la forma en que le sean presentados por el Gobernador, sin modificarlos.

Artículo 13.—

Cada plan de reorganización presentado por el Gobernador a la Asamblea Legislativa de acuerdo con esta ley, comenzará a regir al día siguiente a la terminación de la sesión en la cual haya sido presentado, si las dos Cámaras recesaren sin haber aprobado una resolución concurrente manifestando que no favorecen el plan de reorganización que les haya sido presentado, o si recesaren sin que cualquiera de las Cámaras, por dos terceras partes del número total

de los miembros que la componen, adoptase una resolución manifestando no favorecer el plan de reorganización que les fue presentado.

Los planes de reorganización podrán proveer que cualquiera de sus disposiciones comenzará a regir en una fecha posterior a la fecha de vigencia de dicho plan en los demás respectos.

Artículo 14.—

Las facultades del Gobernador para someter planes de reorganización bajo este título expirarán en enero de 1970, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12.

Artículo 15.—

Para los efectos de esta ley el término “agencia” significa cualquier departamento ejecutivo, agencia, autoridad, compañía, servicio, negociado, división, oficina, comisión, junta, corporación pública, administración, cargo y cualquier otro organismo o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno Estatal. No incluirá los municipios.

TÍTULO III

Artículo 16.—

Nada de lo dispuesto en esta ley afectará, modificará o extinguirá ningún contrato, préstamo, emisión de bonos, empréstitos, pagarés, ni ninguna otra clase de obligaciones, reconocidas en derecho, emitidas o contraídas legalmente por cualquier de las agencias reorganizadas a virtud de un plan adoptado; sino que en contrario, todos dichos contratos, préstamos, bonos, empréstitos, pagarés y demás clase de obligaciones, sea cual fuere su alcance y naturaleza, serán fielmente cumplidas, satisfechas y pagadas por el sucesor de la agencia reorganizada o de no haber ningún sucesor, por la agencia o funcionario que el Gobernador designe, y todos los activos y bienes de cualquier clase así transferidos quedarán preferentemente sujetos al cumplimiento o pago de los citados contratos y obligaciones.

Ningún pleito, acción o procedimiento entablado de acuerdo con la ley por o contra una agencia, por o contra el jefe de la misma u otro funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de sus deberes oficiales será desestimado debido a la vigencia de cualquier plan de reorganización adoptado bajo las disposiciones de esta ley; y el Tribunal, a moción o mediante alegación suplementaria radicada en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes a la

vigencia de tal plan de reorganización, que demuestre a satisfacción del Tribunal la necesidad de la continuación de dicho pleito, acción u otro procedimiento, para resolver las cuestiones envueltas, deberá permitir que el mismo se prosiga por o contra el sucesor de dicho jefe, agencia o funcionarios bajo la reorganización efectuada por el plan, o de no haber ningún sucesor, por o contra la agencia o funcionario que el Gobernador designe.

Artículo 17.—

Cada plan de reorganización que haya de entrar en vigor se publicará juntamente con las Leyes de Puerto Rico en el tomo correspondiente a la sesión en que se aceptó el plan.

Artículo 18.—

Se asigna al Negociado del Presupuesto de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley.

Artículo 19.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1968.

Trabajo—Mujeres

(P. de la C. 996)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 21 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 73 de 21 de junio de 1919, enmendada, titulada, "Regulando el Trabajo de Mujeres y Niños y Protegiéndoles Contra Ocupaciones Peligrosas".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de Ley núm. 73 de 21 de 1919, enmendada, titulada "Regulando el Trabajo de Mujeres y Niños y Protegiéndoles Contra Ocupaciones Peligrosas",⁶² para que se lea como sigue:

⁶² 29 L.P.R.A. sec. 457.